

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **95/16-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO II CON SEDE EN YURIRIA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El ahora quejoso señaló que fue objeto de amenazas derivadas de una nota periodística que publicó y que al acudir a denunciar las mismas a la Agencia del Ministerio Público, éste no tomó en cuenta dicho contexto y únicamente lo refirió al área especializada en mediación y conciliación.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad de expresión**

Planteamiento del problema.

XXXXX señaló ejercer la profesión periodista y ser corresponsal en la ciudad de Yuriria, Guanajuato del medio electrónico e impreso denominado *La Bandera*.

Indicó que el día 26 veintiséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se presentó ante el Ministerio Público de dicha localidad, a formular querrela por haber recibido golpes y amenazas por parte del hijo del presidente municipal y dos acompañantes más, como consecuencia de realizar su labor periodística, momento en el que recibió un trato indigno por parte del agente que le atendió, así como de no haber recibido una atención conforme a su situación especial como periodista.

En este contexto, el quejoso expuso que al entrevistarse con el fiscal recibió un trato descortés, además de haber sido conminado a someterse a un procedimiento de conciliación con la parte a quien le atribuía golpes y agresiones como la única solución que procedía para resolver a su conflicto.

Por su parte, el funcionario señalado como responsable manifestó no haber realizado un trato irrespetuoso y que de conformidad con lo establecido por los artículos 187 y 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo correspondiente era conciliar.

Hechos acreditados.

Tanto el quejoso como el funcionario señalado como responsable coincidieron que el día 26 veintiséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, compareció en la Unidad de Investigación en Tramitación Común 2 de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, el hoy quejoso XXXXX a presentar una querrela por la presunta comisión de delitos de amenazas y lesiones en su agravio.

Asimismo, ambas partes indicaron que se invitó al quejoso a que los hechos que denunció fueran resueltos a través de una autocomposición entre el particular y su presunto agresor, cuestión a la que accedió la parte lesa, quien en este punto indicó que si aceptó fue por la confianza puesta en el fiscal; sin embargo, dentro de las actuaciones ministeriales no se observa que se hubiesen proveído acciones de protección especial al inconforme en su carácter de periodista, tal como dar aviso al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas sobre el hecho, o en su caso, informar al periodista de sus derechos y las vías de su garantía.

Consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, la unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la **libertad de expresión** es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su Opinión Consultiva OC-5/85:

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Así las cosas, la libertad de expresión no es únicamente un derecho asilado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención y que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo, al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

De tal suerte, los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que

*“El **periodismo** es la manifestación primaria y principal de la **libertad de expresión** del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”.*

En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

*“La profesión de **periodista** (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la **libertad de expresión** garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...]. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la **libertad de expresión**, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el **periodista** profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la **libertad de expresión** de modo continuo, estable y remunerado...”.*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que:

“La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo (...) El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan”.

Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución **A/HRC/12/L.6**, de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce consideró que:

“El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”.

Consecuentemente, la actividad y profesión del periodismo se encuentra indisolublemente ligada a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto conculcador aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La Corte Interamericana ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido; al respecto el Tribunal regional ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”.

En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”.

La libertad de expresión, al igual que todos los Derechos Humanos, no es un derecho absoluto, pues si bien el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, restricción que debe tener carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, por lo que en caso de que algún particular se exceda en el disfrute de este derecho, deberá acudir a la instancia pertinente para que provea la procuración, administración e impartición de justicia de manera posterior al hecho.

a) Violencia contra periodistas

Conforme al criterio interamericano reiterado tanto por los organismos no jurisdiccionales y jurisdiccionales de la región, se sostiene que la violencia contra periodistas compromete los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad de pensamiento y expresión.

Asimismo, la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y sanción de todos los responsables puede generar una violación adicional a los derechos al acceso a la justicia y a las garantías judiciales de las personas afectadas y sus familiares, derechos sustantivos que se encuentran reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 4 cuatro, 5 cinco, 8 ocho, 13 trece y 25 veinticinco.

Se puede decir que las personas que están sujetas a la jurisdicción de un Estado pueden ver afectados sus derechos fundamentales a causa de acciones de agentes estatales o bien de conductas perpetradas por terceros, las cuales si no son investigadas, darán lugar a responsabilidad estatal por el incumplimiento de la obligación de garantizar la protección judicial reconocidos en los artículos 8 ocho y 25 veinticinco.

En el caso de personas en situación de especial vulnerabilidad, la responsabilidad del Estado también puede originarse cuando no se adoptan medidas para prevenir acciones que afectan el goce de estos derechos.

Por lo que trata a las obligaciones negativas, conforme a los principios del derecho internacional, el Estado es responsable por todos los actos y omisiones en que intervengan sus agentes en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando excedan los límites de su ámbito de competencia, es decir, los Estados tienen la obligación de abstenerse de realizar actos que puedan vulnerar en forma directa estos derechos, como cometer actos de violencia contra sus ciudadanos.

Igualmente es dable recordar que la responsabilidad en materia de derechos humanos puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado, pues conforme a los principios de derechos humanos el Estado, y todas sus instituciones, tienen el deber de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona; estas obligaciones estatales proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José.

En cuanto a la violencia contra periodistas y otras personas en razón del ejercicio de la libertad de expresión, la doctrina y jurisprudencia interamericana han destacado la importancia de tres obligaciones positivas que emanan de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión. A saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de estos crímenes.

La obligación de proteger a periodistas y trabajadores de medios de comunicación en riesgo.

Por lo que trata a este caso se estudiarán las obligaciones de proteger y de investigar violaciones de derechos humanos en contra de periodistas, por lo que hace al primer punto, de acuerdo a las normas de derechos humanos del sistema interamericano, y en concreto del mexicano el Estado tiene una obligación de proteger a quienes están expuestos a un riesgo especial respecto de sus derechos fundamentales, esta obligación de adoptar medidas concretas de protección está supeditada al conocimiento de que existe una situación de riesgo real e inminente para un individuo o grupo de individuos determinado y la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese daño.

En este sentido, la obligación de protección de un periodista en riesgo puede satisfacerse mediante la aplicación individual de las medidas necesarias para asegurar, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión de los beneficiarios, resaltando que en todo caso, las medidas adoptadas deberían adecuarse a las circunstancias individuales de la persona en riesgo, incluido su género, la necesidad o el deseo de continuar llevando a cabo las mismas actividades profesionales y sus circunstancias sociales y económicas.

El alcance de la obligación positiva del Estado de proteger a personas que están expuestas a un riesgo especial fue definido por la Corte Interamericana en el caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, al señalar que:

“Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo”.

La referida obligación de proteger analizada por la Corte Interamericana en el caso Pueblo Bello fue aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de un periodista y su familia que se vieron obligados a dejar el país al no recibir protección adecuada del Estado frente a las amenazas sufridas por haber denunciado violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas, ello en el caso Luis Gonzalo “Richard” Vélez y familia, mismo en el cual la Comisión determinó que el camarógrafo Richard Vélez había sido golpeado por soldados colombianos luego de que este los filmara cuando cometían abusos contra manifestantes.

Tras difundir las imágenes que había captado y denunciar a los soldados que lo golpearon, Vélez comenzó a recibir amenazas cada vez más graves, razón por la cual la Comisión Interamericana concluyó que el Estado había incumplido su responsabilidad de proteger a Vélez y su familia frente al riesgo urgente de daño que representaban las amenazas que lo llevaron a exiliarse.

Así, la Comisión Interamericana citó el precedente de Pueblo Bello además de la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional de Colombia respecto del “*derecho a la seguridad personal*”, al concluir que el Estado “*no adoptó diligente y oportunamente las medidas necesarias para proteger al señor Vélez y su familia ante las amenazas y hostigamientos que denunciaron ante las autoridades*” y que ello constituía una violación del artículo 5 del Pacto de San José; asimismo la Comisión Interamericana concluyó que, dados los antecedentes y el contexto en que se profirieron las amenazas en este caso concreto, se debería haber efectuado un análisis de riesgo y adoptado

las medidas de protección correspondientes en el momento en que Vélez informó por primera vez a las autoridades del Estado que personas no identificadas se habían presentado en su residencia preguntando por su paradero y sus movimientos. Bajo este contexto, la Corte Interamericana ha destacado en su jurisprudencia que:

“el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento” y que por lo tanto, los Estados *“tienen el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a un riesgo especial”*.

A consideración del tribunal regional, este riesgo especial debe ser evaluado a la luz del contexto existente en el país y puede surgir *“por factores tales como el tipo de hechos que los periodistas cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como por amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión”*.

Dentro de la sentencia del caso del periodista Richard Vélez, la Corte Interamericana concluyó que *“claramente se encontraba en una situación de riesgo real e inmediato a su integridad personal”* y el Estado tenía conocimiento de esta situación, pero no actuó diligentemente para adoptar medidas oportunas y necesarias de protección para el periodista y su familia; de igual forma la Corte Interamericana enfatizó que *“corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles”*.

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos, el Tribunal Europeo decidió de manera similar otros casos sobre el asesinato de periodistas en Turquía que trabajaban con el periódico Özgür Gündem, una publicación que reflejaba la opinión de personas de origen kurdo-turca, en dichos casos, el Estado alegó que el periódico funcionaba como una herramienta de propaganda del grupo extremista Partiya Karkerên Kurdistan, no obstante ello, la Corte Europea estableció que la obligación del Estado de investigar efectivamente dichos ataques y, de ser necesario, brindar protección a las personas en riesgo, existía independientemente de la línea editorial del medio.

De igual forma, en el caso Gongadze c. Ukraine, la Corte Europea determinó que el Estado incumplió con su obligación de proteger al periodista Guéorgui Gongadze, quien desapareció el 16 de septiembre de 2000, cuyo cuerpo habría sido encontrado el 10 de noviembre de 2000, dicho periodista era redactor en jefe de un periódico en línea y solía hacer críticas a figuras en posición de poder y denunciar problemas sobre la libertad de expresión en el país; dentro del estudio del caso el Tribunal constató que 18 periodistas habían sido asesinados en Ucrania desde 1991 y que Gongadze se encontraba en una posición de vulnerabilidad por reportar sobre temas políticamente sensibles que involucraban a personas poderosas, por lo que la Corte Europea subrayó además que las autoridades no habían actuado de manera diligente al investigar los hechos no obstante los indicios de que agentes estatales habrían sido los responsables por la desaparición y muerte del periodista, razones por las cuales el Tribunal Europeo concluyó que el Estado violó el derecho a la vida del periodista Guéorgui Gongadze.

En el derecho comparado, existen resoluciones trascendentales adoptadas por Cortes nacionales de países de la región interamericana, tal como lo definió la Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia T-719/2013, en la cual consolida el alcance y el contenido del derecho a la seguridad personal y las respectivas obligaciones del Estado para garantizarlo; en ese sentido, la Corte Colombiana determinó que el derecho a la seguridad personal *“faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligros implícitos en la vida en sociedad”*.

A efecto de delimitar de manera precisa en cuáles situaciones el Estado tiene el deber de adoptar medidas específicas de protección, la Corte estableció una “escala de riesgos” e identificó, con base en el grado de intensidad y el nivel de tolerabilidad jurídica del riesgo, cinco niveles de riesgo existentes en la sociedad: (i) el riesgo mínimo, bajo el cual la persona solo se ve amenazada por factores individuales y biológicos; (ii) el riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) el riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) el riesgo extremo, que amenaza la vida o la integridad personal y (v) el riesgo consumado, es decir, que ya se ha concretado.

En este tenor, la corte colombiana definió los riesgos ordinarios como aquellos que *“deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad”* y que *“pueden provenir de [...] la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales – o de la persona misma”*, así ante el riesgo ordinario, el Estado tiene el deber de adoptar medidas generales para proteger a la sociedad como un todo, como proveer un servicio de policía eficaz, servicios públicos esenciales, construir obras de infraestructura pública, entre otros.

Por lo que trata al nivel de los riesgos extraordinarios la corte colombiana estableció que estos aquellos que *“las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos”*; del mismo modo estableció los parámetros para identificar cuándo un riesgo es extraordinario, mismo que debe tener, en una situación concreta, algunas de las siguientes características: (i) ser

específico e individualizable; (ii) ser concreto; (iii) ser presente; (iv) ser importante, es decir, amenazar con lesionar intereses jurídicos valiosos para la persona; (v) ser serio, de materialización probable; (vi) ser claro y discernible; (vii) ser excepcional; (viii) ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación que genera el riesgo. Así, *“entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades”*.

Ante estos factores, la Corte Constitucional de Colombia definió riesgo extremo como aquel que reúne no solamente algunas, sino todas las características valoradas para determinar la existencia de un riesgo extraordinario, debiendo el riesgo también: (i) ser grave e inminente y (ii) estar dirigido contra la vida y la integridad de las personas.

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana identificó las obligaciones que tienen las autoridades estatales al tomar conocimiento de personas potencialmente bajo riesgo extraordinario; a saber: identificar el riesgo extraordinario y advertir sobre su existencia a los afectados; valorar bajo un estudio del caso concreto las características y el origen del riesgo; definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas, adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo se materialice; evaluar periódicamente la evolución del riesgo, responder efectivamente ante signos de su concreción y actuar para mitigar sus efectos. Asimismo, definió el citado tribunal sudamericano, las autoridades tienen la obligación negativa de abstenerse de tomar decisiones que podrían crear un riesgo extraordinario.

Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia identificó que los periodistas están entre ciertas categorías de personas que en razón del tipo de actividades que desarrollan, *“están expuestas a riesgos de una intensidad tal que es altamente factible que llenen todas o la mayoría de las características de un riesgo extraordinario”* y que por lo tanto deben ser objeto de especial atención por las autoridades estatales.

Del mismo modo, la Corte Interamericana, al ratificar las medidas provisionales ordenadas en respuesta a actos de violencia contra empleados del canal de televisión Globovisión de Venezuela, recalcó la importancia de brindar medidas de protección que faciliten, en vez de obstaculizar, las actividades profesionales de quienes trabajan en los medios de comunicación.

Así, la Corte Interamericana manifestó que *“el Estado debe continuar adoptando las medidas idóneas y necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, especialmente cuando realizan actividades periodísticas fuera de la sede del canal (...) Es necesario que la modalidad y la cobertura de dicha protección responda a los requerimientos de las circunstancias”*. De igual modo, al ratificar las medidas provisionales ordenadas para la protección de trabajadores y trabajadoras de la Radio Caracas Televisión en Venezuela, la Corte Interamericana ordenó al Estado dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la *“planificación e implementación de las medidas de protección”*.

Sobre el derecho de los y las periodistas a desarrollar un rol activo en el diseño y planificación de las medidas de protección a su favor, la Corte Constitucional colombiana reconoció en la ya mencionada sentencia T-1037/08 el derecho de una periodista de participar en el diseño de un programa de protección que permitiría la continuación de sus actividades profesionales: dicho fallo fue dictado en una acción de tutela interpuesta por la periodista Claudia Julieta Duque, quien había sufrido la cancelación de las medidas de protección asignadas por el Estado – pese a haber sido objeto de reiteradas amenazas – por haber utilizado un vehículo blindado estatal para dar continuidad a sus actividades periodísticas sin la presencia de un conductor oficial. En la sentencia, la Corte Constitucional señaló que el Estado debe garantizar no solamente el derecho a la seguridad personal a las personas amenazadas, sino también *“las menores restricciones colaterales posibles como efecto de las medidas de protección adoptadas”*.

Asimismo, la corte colombiana reiteró que la protección de la persona debe ser realizada de manera tal que garantice sus demás derechos fundamentales, como los derechos al trabajo y a la privacidad y que de igual manera la persona protegida, estando plenamente consciente de los riesgos, *“tiene derecho a plantearle a los órganos competentes esquemas especiales que permitan de mejor manera intentar sobrevivir con dignidad a las amenazas y los riesgos que lamentablemente debe soportar”*.

En concreto respecto al trabajo periodístico, la Corte Constitucional de Colombia definió que:

“Cuando se trata de un periodista que pese a las amenazas decide continuar sus investigaciones, es probable que requiera de esquemas especiales que tengan en cuenta la totalidad de los derechos involucrados. En particular, es obvio que los comunicadores pueden requerir cierta privacidad para poder entrevistarse con una fuente reservada o hacer ciertas indagaciones. En estos casos es entonces necesario que puedan contar con esquemas especialmente diseñados para garantizar tanto su seguridad como su trabajo y los importantes derechos asociados a la libertad de expresión. En particular no pasa desapercibido a la Corte que en estos casos, no sólo está de por medio el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad, sino el derecho a la libertad de expresión y a la reserva de la fuente”.

Tanto la jurisprudencia interamericana como la nacional de algunos Estados de las Américas ha señalado que las medidas de protección para periodistas y personas que trabajan en medios de comunicación deberían además contemplar una perspectiva de género que tenga en cuenta tanto las formas particulares de violencia que sufren

las mujeres como los modos específicos en que se implementan las medidas de protección que pueden ser necesarias o adecuadas para mujeres periodistas.

La obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente.

De acuerdo con la Convención Americana los Estados partes tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma. El artículo 1.1 de la Convención establece, al respecto, lo siguiente:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la medida en que esta disposición de carácter general contiene la obligación contraída por los Estados partes en relación con cada uno de los derechos protegidos en la Convención Americana, la pretensión de violación de alguno de estos derechos implica necesariamente la pretensión de infracción del artículo 1.1 de la Convención. Existe, por tanto, una conexión intrínseca entre la obligación general de respeto y de garantía señalada en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado desde su más temprana jurisprudencia, en el Caso Velásquez Rodríguez, que:

“...el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención...”

La Corte Interamericana ha entendido, a su vez, que, como consecuencia de la obligación de garantizar los derechos y libertades, los Estados deben “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”, tal y como lo indicó en el caso Velásquez Rodríguez.

De igual manera, en el criterio señalado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el tercer elemento de una política estatal integral para abordar la violencia contra periodistas es la investigación, persecución y sanción de quienes cometen dichos actos de violencia. Así, la Relatoría Especial ha instado en reiteradas ocasiones a los Estados a “realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social”.

De manera conjunta la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana se han referido al efecto amedrentador que los crímenes contra periodistas tienen para otros y otras profesionales de los medios de comunicación así como para los y las ciudadanas que pretenden denunciar abusos de poder o actos ilícitos de cualquier naturaleza; y que dicho efecto amedrentador solamente podrá evitarse, “mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno”.

Vale recordar que la obligación del Estado de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se desprende de la obligación general de garantizar los derechos establecida en los artículos 1.1 uno punto uno, 8 ocho y 25 veinticinco de la Convención Americana, además del derecho sustantivo que debe ser tutelado o asegurado; en seguimiento de esta obligación, las autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos protegidos por el sistema interamericano de derechos humanos.

La investigación debe ser efectuada sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, con el propósito de esclarecer lo sucedido y asegurar la identificación, el juzgamiento y castigo de los agresores; asimismo durante el desarrollo del procedimiento de investigación y el proceso judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplia posibilidad de participar y ser escuchadas, tanto a efectos del esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en cuanto se refiere a la reparación adecuada de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la investigación debería ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares.

En conclusión, el estado tienen el deber de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de estos delitos, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de derechos humanos cometidas, pues la falta de cumplimiento de la obligación de investigar hechos de violencia contra un o una periodista implica, adicionalmente, un incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Obligación de actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima.

La obligación de investigar es una obligación de comportamiento y no de resultado. Como ha señalado la Comisión Interamericana en el informe 2006, *“la jurisprudencia consistente del sistema interamericano ha indicado que la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos”*, pero para ser satisfecha esta obligación conforme a la Convención, la misma debe emprenderse con seriedad y no como una mera formalidad condenada a ser infructuosa.

La obligación de investigar debe tener un sentido y debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, tal como lo dispuso la Corte Interamericana en el caso Godínez Cruz, todo ello sin perjuicio del derecho de las víctimas o sus familiares de ser escuchados y participar en los procesos de investigación.

De igual forma, la Corte Interamericana ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación; en particular, la debida diligencia exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta *“la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”*, asegurando que no haya *“omisiones en la obtención de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”*, este aspecto es crucial para que el Estado cumpla con su deber, indicado previamente, de investigar, perseguir penalmente y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.

Así, la obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto, como la actividad profesional del periodista, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y probablemente despertará cuestionamientos sobre la voluntad de las autoridades de resolver el crimen.

Obligación de efectuar investigaciones en un plazo razonable.

En su jurisprudencia consolidada, la Corte Interamericana ha establecido que una demora excesiva en la investigación de actos de violencia puede constituir per se una violación de las garantías judiciales, principio por el cual las autoridades responsables de la investigación tienen el deber de conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial del derecho.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

“como regla general, una investigación penal, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa”.

Concretamente a la violencia contra periodistas, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han señalado que las *“autoridades deberían tomar todos los recaudos razonables para agilizar las investigaciones, como por ejemplo, intervenir tan pronto se interponga una denuncia oficial o se presenten pruebas creíbles sobre un ataque contra la libertad de expresión”*.

Obligación de facilitar la participación de las víctimas.

Las normas interamericanas de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de garantizar que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana, ello debe incluir amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una compensación.

Teniendo en cuenta el contenido del presente informe y las recomendaciones efectuadas a los Estados Miembros de la OEA en sus Informes Anuales recientes, la Relatoría Especial culmina este informe con un aparte de conclusiones y recomendaciones. El objetivo de esta práctica es entablar un diálogo fluido con los Estados miembros que permita mejorar las condiciones para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en toda la región:

Conclusiones

Conforme al artículo 1º primero constitucional así como 1 uno, 8 ocho y 25 veinticinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde el Estado, en este caso al estado de Guanajuato, investigar de manera real las violaciones a derechos humanos, entre ellas las violaciones a periodistas, ello de conformidad con los principios antes establecidos, que en general llevan a la consideración de que la investigación no debe ser meramente formal, sino que sea la necesaria para el esclarecimiento del hecho y se reparación.

Asimismo se tiene el principio de protección, el cual indica que se debe evaluar el riesgo en que se encuentre la persona, y conforme a tal circunstancia, dotarle de las medidas de protección necesarias para el efectivo goce de sus derechos humanos.

En el caso particular se estima que si bien la vía propuesta por el funcionario Israel Calvillo Cortés resultaba factible jurídicamente, es cierto que además de informar al particular XXXXX su derecho a acceder a un medio alternativo de solución al conflicto, también debió informar la posibilidad de acceder a medios de defensa diversos, tal como ser beneficiario de un mecanismo de defensa por su labor de periodista, así como a medidas dictadas por el propio agente del Ministerio Público, y en general sus derechos como ciudadano y como periodista, pues en todo caso se infiere que la labor del fiscal no atendió a la circunstancia de la labor de Israel Calvillo Cortés, ni tampoco a un estudio de su situación de riesgo real.

Por lo tanto, es de señalarse que el Órgano Ministerial fue omiso en poner del conocimiento del ahora quejoso lo dispuesto por el numeral 109 fracciones XVI, XVIII y XIX del Código Nacional de Procedimiento Penales que dispone:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ... XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;... XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran; XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares...

En relación con el artículo 131 fracciones XII y XV del mismo ordenamiento que dispone:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: ... XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos... XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

Y finalmente por lo ordenado en el 137 del citado cuerpo normativo que prevé:

Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, no se apreció que se efectuaran las gestiones necesarias para poner los hechos en conocimiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas previsto por la Ley de la materia ni se le practicara inspección física alguna no obstante señaló que fue atacado físicamente por su agresor.

En este tenor también resultaban aplicable los artículos 14 catorce y 15 quince de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, que señalan:

Artículo 14. El Ministerio Público es autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas. Los cuerpos policíacos estarán obligados a auxiliarlo para el cumplimiento de éstas.

Artículo 15. El Ministerio Público para otorgar las órdenes tomará en consideración:
I. El riesgo o peligro existente;
II. Los antecedentes violentos de la persona generadora de violencia;

III. La seguridad de la persona receptora de violencia; y
IV. Los elementos con que se cuente.

Consecuentemente, se observa que sí existían una serie de principios y reglas jurídicas a seguir por el funcionario señalado, además de proponer una autocomposición, pues incluso posteriormente a la presentación de la queja, se aceptó la implementación de medidas de protección a favor de XXXXX, cuestión que conforme al principio de debida diligencia se debería de haber efectuado desde un primer momento, lo que no aconteció por la falta de diligencia del funcionario, así como por el hecho de que la autoridad no agregó al expediente dato que acreditara fehacientemente la existencia y socialización de un protocolo, guía o ruta a seguir en caso de violencia contra periodistas, razón por la cual en general se emite el respectivo juicio de reproche, al entender que no se brindó la suficiente protección y diligencia en la investigación en el caso concreto.

Violación del derecho a la dignidad humana.

XXXXX, indicó que cuando se encontraba presente en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Yuriria, recibió un trato descortés por parte de su titular, pues dijo:

Es el caso que posteriormente pasado el mediodía, acudí a la Agencia del Ministerio Público de este municipio, entrevistándome con un funcionario de apellido Cortés... le mostré los papeles que imprimí con las amenazas, pero esta persona gritándome me dijo "¡no los avientes!" y cuando le narré los hechos me dijo "Quiero la dirección" refiriéndose al domicilio de mi principal agresor y después me dijo en tono de voz elevado que sin dirección no podían ir a buscarlo. ... se me dio un trato además de descortés... el acto de molestia que considero irroga mis derechos humanos los hago consistir en... El trato recibido por parte del personal de la agencia del ministerio público."

Por su parte, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, Israel Calvillo Cortés dijo que en todo momento se le brindó un trato adecuado pues dijo:

El ahora quejoso aventando hacia el escritorio del suscrito unos documentos consistentes en impresiones fotográficas y de una red social, señaló que esas eran las amenazas que le habían hecho, por lo que el suscrito le indicó a dicho usuario que se dirigiera con respeto y no aventara de esa manera los documentos pues se le estaba brindando la intención de manera directa y personal, inclusive el usuario pidió una disculpa al suscrito por lo sucedido...Debo informarle que en todo momento se dio al usuario XXXXX un trato personal, directo, digno, respetuoso de sus derechos humanos, y ajustado a los principios que rigen la función ministerial.

A efecto de corroborar la versión del quejoso, este Organismo recabó las declaraciones del personal que labora en la Agencia Investigadora del municipio de Yuriria, Guanajuato, cuyas deposiciones resultaron contestes en señalar que se percataron de la presencia del quejoso cuando este solicitó de sus servicios pero que nada escucharon respecto del trato por este referido.

César Federico Aguilera Moreno, Secretario de Agencia dijo:

"...Se le pasó al privado del titular y yo me dediqué a continuar con mis labores.. Niego que en algún momento se le haya gritado como el quejoso lo señaló pues siempre se le trató con respeto al igual que a todas las personas que acuden a solicitar nuestros servicios"

En tanto que Guadalupe Ávila Tamayo, oficial ministerial señaló:

"...se le atendió en el privado del titular pero debido a que yo continué con mis laborales, ignoro el contenido de la entrevista y demás diligencias, pero en ningún momento escuché gritos ni me percaté de algún incidente que me llamara la atención..."

Luego, con los elementos de prueba antes señalados, los mismos resultan insuficientes para tener por acreditado el trato indigno del que refirió haber sido objeto el quejoso. Esto es así, pues el dicho de XXXXX, al encontrarse aislado de otros medios de prueba, resulta insuficiente para imponerse al dicho de la autoridad y de los testimonios recabados. Por consiguiente este Organismo considera procedente emitir acuerdo de no recomendación al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se inicie previo procedimiento administrativo en contra de **Israel Calvillo Cortés**, agente del Ministerio Público del municipio de Yuriria, Guanajuato, por la **Violación del derecho a la libertad de expresión** dolido por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, instruya la creación, y en caso de su existencia, la socialización, implementación y capacitación del protocolo de atención a periodistas y personas defensoras de derechos humanos como presuntas víctimas de delitos, de conformidad con los principios

de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados en que México sea parte, así como la legislación ordinaria aplicable.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto la **Violación del derecho a la dignidad humana Alejandro Chávez Álvarez** reclamara en contra de **Israel Calvillo Cortés**, Agente del Ministerio Público del municipio de Yuriria, Guanajuato.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*